

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-00105

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de referencia, el cual se encuentra pendiente de emisión de auto que libre mandamiento de pago. Sírvase resolver.

Barranquilla, Junio 15 de 2021

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Junio Quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que el CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE VILLA CAMPESTRE, por intermedio de apoderada judicial Dra. MARTHA LUCIA LALINDE ARZUZA, presenta demanda de mayor cuantía contra ALBA CRISTINA PELAEZ CHICA, WEIMAR ANDREZ PELAEZ CHICA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS SEÑORES WEIMAR RODRIGO PELAEZ MONTEALEGRE Y MARIA CRISTINA CHICA COGOYO Y A HEREDEROS INDETERMINADOS., a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de su representado, con base en el no pago de cuotas ordinarias y extraordinarias fijadas por asamblea de propiedad horizontal, correspondientes a los años 2001 a 2021, relacionadas con los predios Nos. 43 y 44 en el Conjunto Residencial Lomas de Villa Campestre, para lo cual aporta certificaciones emitidas por el Representante Legal/Administrador de dicha propiedad horizontal, encontrando esta agencia judicial que luego de revisados detalladamente los documentos que aporta como soporte de dicha pretensión, se encuentra que no estamos ante una obligación clara, expresa y exigible con arraigo en lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que la misma no es fácilmente inteligible ni puede entenderse en un solo sentido, ya que del estudio de dichas certificaciones, se desprende que se encontraron inconsistencias entre el valor certificado adeudado y el pretendido dentro del acápite de pretensiones de la demanda, por cuanto se observa que la certificación emitida respecto del lote 44 conforme se señala en el cuerpo de la demanda, 43 en certificación anexa a escrito de subsanación, es por valor de \$82'584.700,00, siendo el valor relacionado en las pretensiones de la misma, \$83'586.700,00, así como en la identificación de predios en éstas, las cuales relacionan el mismo lote 43 en ambas, razón por la que el juzgado se abstendrá de dictar mandamiento de pago en el presente caso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado.

R E S U E L V E

1. No librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

EEF